



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 157-2024

RECORRENTE: **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°067 de 1 de octubre de 2024, mediante la cual se rechazaron todas las propuestas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2024-0-18-02-13-CM-001520, proferida por la **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**.

Magistrado Ponente: **MARTIN WILSON CHEN**

Resolución No.179-2024-Pleno/TACP de 19 de noviembre de 2024. (Decisión).

Por la cual se decide el Recurso de Impugnación, interpuesto por la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, en contra de la Resolución N°067 de 1 de octubre de 2024, mediante la cual se rechazaron todas las propuestas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2024-0-18-02-13-CM-001520, proferida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 18 de julio de 2024, a las 11:10 a.m., el Departamento de Compras del **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**, publicó en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra”, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para el acto de recibo de propuestas a realizarse el día 25 de julio de 2024, a partir de las 11:00 a.m., y el acto de apertura de propuestas a partir de las 11:01 a.m., del mismo día; correspondiente al Acto Público No. 2024-0-18-02-13-CM-001520, para la **“ADQUISICIÓN DE TELA MULTICAM PARA LA CONFECCIÓN DE UNIFORME, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS / SENAN”**, con un precio de referencia por la suma de treinta y cuatro mil ochocientos veintiocho balboas con 50/100 (**B/.34,828.50**). (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, y de fojas 002 a 007 del expediente del tribunal).

Que el 25 de julio de 2024, se publicó en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas, el icono “Acta de apertura”, misma que ilustramos a continuación:

PRC-0010



SERVICIO NACIONAL AERONAVAL

ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS

Acto Público No. 2024-0-18-02-13-CM-001520

“Adquisición de tela multicam para la confección de uniforme, según especificaciones técnicas adjuntas / SENAN.

Siendo las 11:01 a.m. del día 25 de julio de 2024 en la Base del Comando General, Cocolí, Edificio 3005, Finanzas, se procedió a la apertura de sobres de las ofertas presentadas para el Acto Público No. 2024-0-18-02-13-CM-001520, correspondiente a ***“Adquisición de tela multicam para la confección de uniforme, según especificaciones técnicas adjuntas / SENAN.***

Presidió el acto público Itzel Perez, y contó con la participación de las siguientes personas.

I. Participantes

Por la Institución

No.	Nombre del Servidor Público	Cargo
1	Itzel Perez	Jefa de Compras
2	Danika Watson	Licitadora
3		

....
....



Se deja constancia en la presente Acta que se les ha informado a todos los representantes de los diferentes proponentes que para efectos de la subsanación de documentos, tal como se establece en el Pliego de Cargos, los proponentes contarán con un periodo de _____ días hábiles, es decir hasta el día _____ hasta las _____), a efectos de presentar los documentos subsanados conforme a lo señalado en el pliego de cargos.

Se les recuerda a los proponentes, que en todo caso, será responsabilidad de los mismos revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le haya advertido en el acto de apertura de sobres.

Una vez finalizado el acto de apertura de propuestas, se procederá a subir al sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" cada una de ellas, así como el Acta de Apertura de propuestas.

Para dar fe de lo anterior, siendo las 11:40 am, del día 25/7/24, firman las siguientes personas presentes.

Por la Institución:

No.	Servidor Público	Cargo	Firma
1	Fredy Parra	Jefe de Compras	[Firma]
2	Deniza Leatsop	Licenciada	[Firma]
3	Nadia Coronado	Licenciada	[Firma]

Por parte de la Contraloría

No.	Servidor Público	Cargo	Firma
1			
2			

Que el acto administrativo recurrido lo constituye la Resolución No. 067 de 1 de octubre de 2024, por medio de la cual se rechazaron las propuestas dentro del acto público N°2024-0-18-02-13-CM-001520, para la **“ADQUISICIÓN DE TELA MULTICAM PARA LA CONFECCIÓN DE UNIFORME, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS / SENAN”**, proferido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 23 de octubre de 2024, a las 2:30 p.m., el licenciado Jorge Luis Berbey, portador de la cédula de identidad personal N° 8-840-995, en virtud del poder especial conferido por el señor Luis A. Pitty, portador de la cédula de identidad personal No. 4-171-130, en su calidad de apoderado especial de la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. 067 de 1 de octubre de 2024, por medio de la cual se rechazaron las propuestas dentro del acto público N°2024-0-18-02-13-CM-001520, para la **“ADQUISICIÓN DE TELA MULTICAM PARA LA CONFECCIÓN DE UNIFORME, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS / SENAN”**, proferido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD**



PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL). (Poder y libelo del Recurso de Impugnación visible de fojas 009 a 019 del Expediente del Tribunal respectivamente).

Que la empresa recurrente **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, adjuntó al libelo del Recurso, mediante Cheque N°005629 de 23 de octubre de 2024, emitida por el Banco General, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un monto de tres mil quinientos balboas con 00/100 (B/.3,500.00), que representa más del diez por ciento (10%) del precio de referencia, consignado ante la Secretaria del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuya Diligencia de Consignación reposa a foja 023 del expediente del Tribunal.

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.124-2024/TACP de 24 de octubre de 2024 (Admisión), admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Jorge Luis Berbey J., en virtud del poder especial conferido por el señor Luis A. Pitty, de generales conocidas en autos, en su calidad de apoderado especial de la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, y se le corrió traslado del recurso presentado en contra de la entidad **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término no mayor a (3) días hábiles, el informe de conducta, dejando constancia que dicho término es común para que los terceros interesados intervengan con sus alegaciones en interés de la Ley o en interés particular. (Visible de fojas 032 a la 034 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra" dentro del Icono "Resolución de Admisión TACP", a fecha 25-10-2024).

Que el 1 de noviembre de 2024, fue publicado dentro del portal de compras gubernamentales el correspondiente Informe de Conducta por parte del **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**. De igual forma, el mismo día se recibió ante la secretaria de impugnación, la Nota N°1270/SENAN/Compras de 1 de octubre (sic) de 2024, en la cual se realizaba la entrega de las muestras aportadas por los oferentes (Visible 037, 040-042 del expediente del tribunal).

Que el 6 de noviembre de 2024, se profirió Informe de trámite, en donde se deja constancia el cumplimiento de lo ordenado en el resuelto cuarto de la Resolución N°124-2024/TACP de 24 de octubre de 2024, en virtud de que se recibieron las muestras presentadas por los proponentes, así como también se desprende del expediente electrónico la publicación del informe de conducta y por último se dejó constancia que no se presentaron alegaciones de tercero en interés, por el cual se le



hace entrega al sustanciador el dossier (Visible a infolio 045 del expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

Que el acto Impugnado lo constituye la Resolución No. 067 de 1 de octubre de 2024, por medio de la cual se rechazaron las propuestas dentro del acto público N°2024-0-18-02-13-CM-001520, para la **“ADQUISICIÓN DE TELA MULTICAM PARA LA CONFECCIÓN DE UNIFORME, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS / SENAN”**, proferido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)** (Visible a foja 008 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, en la publicación de decisión TACP, con el icono “Resoluciones”, el día 14 de octubre de 2024, a la 01:13 p.m.) que en lo medular transcribimos:



Ministerio de Seguridad Pública

Resolución de Rechazo de Propuestas

Resolución No. 067 del 1 de octubre de 2024

por medio de la cual se rechazan propuestas recibidas para la contratación No 2024-0-18-02-13-CM-001520 por motivo de orden público o interés social,

Director General del Servicio Nacional Aeronaval, en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que esta entidad, llevó a cabo el día 13 de septiembre 25 de julio de 2024, el Acto de Recepción y apertura de Propuestas del acto público No. 2024-0-18-02-13-CM-001520, para la ADQUISICION DE TELA MULTICAM PARA LA CONFECCION DE UNIFORME. SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS ADJUNTAS/SENAN. En el cual se recibieron las propuestas descritas en el siguiente cuadro:

No.	Proponente
1	TACSYSTEM S.A.
2	COMBAT EQUIPMENT
3	FABRICA INTERNACIONAL DEL CALZADO S.A.
4	BAZAR PICO PICO S.A.
5	

Que luego de recibida la propuesta, la Entidad licitante ha tenido que cancelar el presente acto público de selección de contratista, por incongruencia en el pliego de cargo. De manera que, por causas de orden público e interés social, se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas para el presente Acto público.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único la Ley 2: 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público No. 2024-0-18-02-13-CM-001520, para la ADQUISICION DE TELA MULTICAM PARA LA CONFECCION DE UNIFORME, SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS ADJUNTAS/SENAN



RESUELVE

RIMERO: RECHAZAR la propuesta recibida para el Acto Público No. 2024-0-18-02-13-CM-001520 referente ADQUISICION DE TELA MULTICAM PARA LA CONFECCION DE UNIFORME, SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS ADJUNTAS/SENAN

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. 2024-0-18-02-13-CM-001520 quedará en estado de CANCELADO.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas: "Anamà Compra", por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Comandante Aeronaval LUIS A. DE GRACIA.

Director General

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

Que el licenciado Jorge Luis Barbey J., apoderado especial de la recurrente, sustentó su recurso sobre la base de los siguientes hechos:

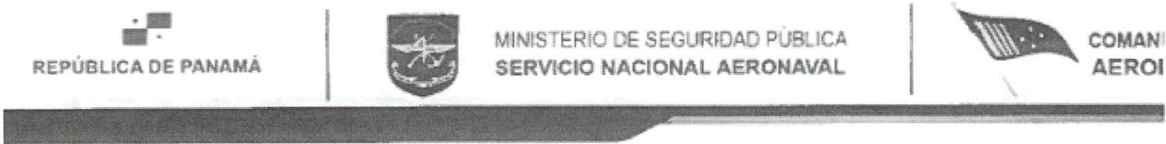
- Indica que la resolución de cancelación no se encuentra motivada de manera adecuada, clara y detallada, ya que no especifica las razones que indujeron la cancelación, ya que se limitan a señalar que existen "incongruencias en el pliego de cargos". No se observa fundamentación por lo que se vulnera el principio de transparencia y debido proceso administrativo que debe existir en todos los actos de la administración pública.
- Sustenta que la propuesta de la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos. En lo medular del asunto el recurrente sustenta que por la decisión de cancelación tomada por la entidad, es incongruente, carente de transparencia, toda vez que su representada cumple a cabalidad todas las exigencias solicitadas en el pliego de cargos; por otro lado indican que se vulnera uno de los principios esenciales del procedimiento administrativo: "el derecho a la debida motivación de los actos públicos" afectando los derechos e intereses al no detallar que especificaciones técnicas, requisitos o cláusulas del pliego de cargos presentaron supuesto problemas y finalmente se señala la generación de una atmosfera de opacidad que puede dar lugar a cuestionamientos sobre legitimidad y objetividad de la entidad al momento de establecer las obligaciones dentro del acto de selección.

Solicita que se revoque en todas sus partes la resolución mediante el cual se cancela el acto público que nos ocupa, y se deje sin efecto la resolución de cancelación y se restablezca el derecho vulnerado; sea evaluada conforme a lo establecido en el pliego de cargos y que siga el procedimiento de selección de contratista, por ser **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, la propuesta que cumplió con lo demandado por el pliego de cargos.



V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA APORTADO POR LA MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL).

Que el día 1 de noviembre de 2024, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**, firmado por el Director General, en su calidad de representante legal (Ver informe de conducta de folios 040 al 042 del expediente del Tribunal), quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad, y en cuanto al fondo del asunto ha expresado lo siguiente:



Panamá, 31 de Octubre de 2024.

Magistrado
MARTÍN WILSON CHEN
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
Ciudad

Magistrado **WILSON**:

Ref. Informe de Conducta
Expediente: 157-2024

En atención a la resolución No.124-2024/TACP de 24 de octubre del 2024 (admisión), por la cual se admite Recurso de Impugnación presentado por el recurrente **QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A.**, a través del Licenciado Jorge Luis Berbey Jurado, apoderado especial, en contra de la Resolución No.067 del 1 de octubre de 2024, mediante el cual se rechazaron todas las propuestas recibidas para el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2024-0-18-02-13-CM-001520 “Adquisición de tela multicam para la confección de Uniforme, según Especificaciones Técnicas Adjuntas/SENAN” cuyo precio de referencia era de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Veintiocho balboas con 50/100 (B/34,828.50), se procede a remitir Informe de Conducta solicitado del acto que nos ocupa en cumplimiento a los principios del debido proceso, transparencia y responsabilidad por lo que presentamos un resumen cronológico del acto en mención.

La Dirección Nacional de Logística del Servicio Nacional Aeronaval, mediante solicitud de bienes y servicios 180-B visible a foja 1-25 del expediente in comento, presenta el requerimiento de “Adquisición de tela multicam para la confección de Uniforme, según Especificaciones Técnicas Adjuntas/SENAN”.

Que para el día 18 de Julio de 2024, el Servicio Nacional Aeronaval, Ministerio de Seguridad Pública, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra”, el Aviso de Convocatoria y Pliego de cargo, del acto de selección de contratista No.2024-0-18-02-13-cm-001520 “Adquisición de tela multicam para la confección de Uniforme, según Especificaciones Técnicas Adjuntas/SENAN”, cuyo precio de referencia era de era de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Veintiocho balboas con 50/100 (B/34,828.50)

La apertura de propuesta de este acto público fue el día 25 de julio de 2024 y se recibieron las siguientes propuestas:

Tacsystem S.A.	B/.28,890.00
Combat Equipment	B/.24,075.00
Fabrica Internacional del Calzado S.A.	B/33,705.00
Bazar Pico Pico S.A.	B/33,544.50



REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL AERONAVAL

Pág. 2-3
Expediente: 157-2024
Ref. Informe de Conducta

Posteriormente, la unidad solicitante procedió a revisar las propuestas presentadas y mediante nota No.210/Senan/Dilog/Abastecimiento (fecha 29n de julio de 2024) se recomendó al proveedor Combat Equipment, la adjudicación al cumplir con los requisitos y especificaciones del pliego de cargos y por ser la propuesta más económica y ventajosa para el Estado.

Sin embargo, posteriormente, mediante No.226/SENAN/DILOG fechada 10 de septiembre, la Dirección Nacional de Logística solicitó autorización al señor Director General, la cancelación del acto público antes señalado, indicando lo siguiente:

"...Es importante resaltar que, posterior a la celebración del acto público el pasado 25 de julio del presente año, la empresa Quality Products Panamá, S.A., que presentó la oferta de menor cuantía, facilitó la muestra de la tela prevista para la adquisición. Sin embargo, al revisar la muestra física, identificamos que no correspondía al ejemplar suministrado de manera digital, según nuestras especificaciones de multicamuflaje.

Adicionalmente, con la intención de mejorar la precisión y claridad en los requisitos de la contratación, se considera necesario ampliar el pliego de cargos, específicamente en lo referente a la descripción del color Pantone para el patrón de multicamuflaje. Esta modificación tiene como objetivo asegurar que todos los proveedores comprendan de manera inequívoca las exigencias relacionadas con los colores y garantizar que los productos entregados cumplan con los estándares de calidad esperados.

Es importante señalar que anteriormente en la vigencia 2023 en el Acto Público 2023-0-18-01-08-CM-061727 del 28 de agosto de 2023, para la adquisición de insumos textiles, la empresa Quality Products Panamá S.A., también participó con el monto más bajo según Formulario de Selección de Propuesta en el cual se especifica lo continuación detallado:

"Al realizar la evaluación y validación de la muestra de la tela tipo multicamuflaje que presenta esta oferente, se pudo determinar que comparación a nuestro patrón de multicamuflaje, no tiene el grado de similitud aceptable, lo que traería como resultado una incongruencia con remesas de uniformes que ya están en uso y posterior entrega. Aunado a eso, no pasarían la revista correspondiente por ser diferente al Multicamuflaje tradicional. Es importante mencionar que ya esta Entidad, adquirió en menor escala una cantidad de telas de este patrón Multicamuflaje, lo que generó No Conformidad, sobre todo si se busca es dotarlos para ceremonias de graduación de agentes aeronavales y actividades de Desfiles Patrios, donde todos deben mantener una similitud e sus uniformes aeronavales.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL AERONAVAL



COMANDANTE
AERONAVAL

Pág. 3-3
Expediente: 154-2024
Ref. Informe de Conducta

Un uniforme es un conjunto estandarizado de ropa usado por miembros de una organización mientras participan en la actividad operacionales y administrativas como un Estamento de Seguridad del Estado panameño, por lo que deben prevalecer las directrices, ordenanzas y directivas aprobadas a lo interno de esta entidad..."

Mediante la Resolución No.067 de 1 de octubre de 2024, se resolvió rechazar las propuestas recibidas para el acto público No.2024-0-1-18-02-13-CM-001520, referente "Adquisición de Tela Multicam para la Confección de Uniforme, según especificaciones Técnicas Adjuntas/SENAN"

Luego, fue presentado Recurso de impugnación en contra de la Resolución No.067 del 1 de octubre de 2024, mediante el cual se rechazaron todas las propuestas recibidas para el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2024-0-18-02-13-CM-001520 "Adquisición de tela multicam para la confección de Uniforme, según Especificaciones Técnicas Adjuntas/SENAN", siendo admitido este Recurso ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Aprovecho la oportunidad, para reiterarle las seguridades de mi alto aprecio y distinguida consideración, atentamente,

Comandante Aeronaval LUIS DE GRACIA
Director General





VI. ALEGACIONES DE TERCEROS EN INTERÉS PARTICULAR.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite de 6 de noviembre de 2024, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 1 de noviembre de 2024, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 045 del Expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Jorge Luis Berbey J., en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2024-0-18-02-13-CM-001520, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**, tanto de las indicadas en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020 y su modificación. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas; ¿así como de la integración de los aspectos legislados o carente por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a rechazar de plano el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura



tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente,
consistente en:

“ ...

1. Poder especial debidamente notariado;
2. Cédula e idoneidad del Licenciado Jorge Luis Berbey;
3. Cédula del sr. Luis A. Pitty,
4. Certificado de Registro Público de QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.
5. Fianza de recurso de impugnación.

.... ”

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Se niega como prueba el Poder notariado, Cédula e idoneidad del Licenciado Jorge Luis Berbey y la fianza de recurso de impugnación, por ser presupuestos para la admisión y no para la decisión del fondo del asunto.

Se admiten como pruebas, la copia simple del Certificado de Registro Público de **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, copia de cédula del representante legal, porque se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantiene su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido del artículo 140 de la Ley No. 38 de 2000.¹

Se admite el informe de conducta de la entidad administrativa y entrega de las muestras.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para la “ADQUISICIÓN DE TELA MULTICAM PARA LA CONFECCIÓN DE UNIFORME, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS / SENAN”, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/. 34,828.50

¹ Numeral 31 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 2000, que se refiere al derecho de proponer y practicar pruebas como una garantía al debido proceso.



se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones resguardadas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.²

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Sin embargo, pese a éste, la entidad decidió instrumentar una facultad de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Contrataciones Públicas, para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales vulneraciones:

Su principal razonamiento es que la entidad se apoyó en argumentos que no se encontraban contemplados en los términos de referencia, como o es el caso de las especiaciones técnicas, al fundamentarse en unas muestras o fichas técnicas que no fueron requeridas por el pliego de cargos.

² Vigente a la fecha de la convocatoria del acto.



En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en la Resolución N°067 de 1 de octubre de 2024, expresó la razón por la cual se rechazaron las propuestas recibidas dentro del acto público N°2024-0-18-02-13-CM-001520, el procedimiento de selección de contratista bajo examen, siendo externado de la siguiente manera:

"

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la propuesta recibida para el Acto Público No. 2024-0-18-02-13-CM-001520 referente ADQUISICION DE TELA MULTICAM PARA LA CONFECCION DE UNIFORME, SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS ADJUNTAS/SENAN

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. 2024-0-18-02-13-CM-001520 quedará en estado de ANULADO.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas: "Anamà Compra", por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Comandante Aeronaval LUIS A. DE GRACIA.

Director General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

"...."

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, tomando en consideración el conocimiento en virtud de la competencia de esta colegiatura en razón de la naturaleza de la causa y que estamos ante un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, por lo que debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley.

En este tipo de procedimiento, si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto.

No obstante, si la entidad determina que la oferta de menor precio no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la oferta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o la declaratoria de desierto, según sea el caso y resguardando la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas en caso de existir



circunstancias de prevalencia de conformidad a la legislación especial y su reglamentación. Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando este foro de justicia especial administrativa no encuentre vicios de nulidad.

Que al entrar al análisis de las constancias procesales, conforme las cuestiones planteadas por el impugnante (**QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**) en contraste con las actuaciones realizadas por la entidad licitante, **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**, dentro del acto de selección de contratista N°2024-0-18-02-13-CM-001520, para la adquisición de “**ADQUISICIÓN DE TELA MULTICAM PARA LA CONFECCIÓN DE UNIFORME, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS / SENAN**”; procederemos en primero lugar a revisar la actuación, a fin de descartar algún tipo de vicio que pueda provocar la nulidad de todo lo actuado, de lo contrario, proseguir con el estudio pertinente.

Como indicamos, centrada la materia del debate, procede el Tribunal a analizar los cargos en que se fundamenta la censura en el orden expuesto, no sin antes realizar una breve lectura del procedimiento legalmente establecido, con el fin principal de descartar o corroborar actos que vulneran el derecho subjetivo de los participantes o que puedan perjudicar a la entidad dentro del presente procedimiento de selección de contratista, que de ser así esto último, procederíamos a señalar las razones con las que se cuentan para anular el acto público, o por el contrario, seguir con la revisión del procedimiento, para decidir el fondo del negocio jurídico administrativo especial que ha llegado a nuestro conocimiento de conformidad a la competencia funcional que nos concede la ley aplicable cuando se trata de adquisiciones de bienes por parte del Estado, y que en esta ocasión, lo es la compra de la “**ADQUISICIÓN DE TELA MULTICAM PARA LA CONFECCIÓN DE UNIFORME, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS/SENAN**”, para la **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**, promovida mediante recurso de impugnación de acuerdo a la competencia privativa por naturaleza del asunto, contra la resolución por la que se rechazan las propuestas; competencia que ha sido activada por el recurrente **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, luego de notificarse de una decisión de rechazo de ofertas, lo cual va en contra de sus intereses como proponente.

Observaciones
La empresa COMBAT EQUIPMENT SI CUMPLE con la parte técnica, como está estipulado en el pliego de cargos.

Siguiendo con el examen, el personal idóneo realizó la correspondiente evaluación establecida para este tipo de procedimiento de selección de contratista, cual arrojó como resultado la determinación de considerar que la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, cumplió con la parte técnica, como está estipulado en el pliego de cargo; sin embargo, se profirió la Nota N°066-2024/SENAN/DILOG de 26 de septiembre de 2024, emitida por el Director Nacional de Logística del **MINISTERIO DE SEGURIDAD**



PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL), en la cual indican la necesidad de generar la cancelación del acto público supra citado, cual es del siguiente tenor:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL AERONAVAL



DIRECCIÓN NACIONAL DE LOGÍSTICA
DEPARTAMENTO DE ABASTECIENDO

COPIA



Panamá, 26 de agosto del 2024.
Nota N°066-2024/SENAN/DILOG.

PARA: Comandante Aeronaval LUIS A. DE GRACIA.
Director General

VIA: Vicecomandante Aeronaval RAFAEL A. JURADO L.
Subdirector General

ASUNTO: Solicitud de Aprobación para la Cancelación del Acto Público 2024-0-18-02-13 CM-001520

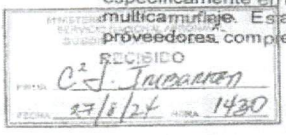
Señor Director General:

Sean mis primeras líneas portadoras de un respetuoso saludo y deseos del mayor de los éxitos en el ejercicio de sus importantes funciones.

Respetuosamente me dirijo a usted con el propósito de solicitar su autorización para proceder con la cancelación del Acto Público 2024-0-18-02-13 CN-001520, correspondiente a la adquisición de telas multicamuflaje para la confección de uniformes.

Es importante resaltar que, posterior a la celebración del acto público el pasado 25 de julio del presente año, la empresa Quality Products Panama, S.A., que presentó la oferta de menor cuantía, facilitó la muestra de la tela prevista para la adquisición. Sin embargo, al revisar la muestra física, identificamos que no correspondía al ejemplar suministrado de manera digital, según nuestras especificaciones de multicamuflaje.

Adicionalmente, con la intención de mejorar la precisión y claridad en los requisitos de la contratación, se considera necesario ampliar el pliego de cargos, específicamente en lo referente a la descripción del color Pantone para el patrón de multicamuflaje. Esta modificación tiene como objetivo asegurar que todos los proveedores comprendan de manera inequívoca las exigencias relacionadas con



los colores y garantizar que los productos entregados cumplan con los estándares de calidad esperados.

Es importante señalar que anteriormente en la vigencia 2023 en el Acto Público 2023-0-18-01-08 CN-061727 del 28 de agosto de 2023 para la adquisición de insumos textiles, la empresa Quality Products Panama, S.A. también participó con el monto más bajo según el Formulario de Selección de Propuesta en el cual se especifica lo continuación detallado:

"Al realizar la evaluación y validación de la muestra de la tela tipo multicamuflaje que presenta esta oferente, se pudo determinar que comparación a nuestro patron de Multicamuflaje, no tiene el grado de similitud aceptable, lo que traería como resultado una incongruencia con remesas de uniformes que ya están en uso y posterior entrega. Aunado a eso, no pasarían la revista correspondiente por ser diferente al Multicamuflaje tradicional. Es importante mencionar que ya esta Entidad, adquirió en menor escala una cantidad de telas de este patron Multicamuflaje, lo que generó No Conformidad, sobre todo si se busca es dotarlos para ceremonias de graduación de agentes aeronavales y actividades de Desfiles Patrios, donde todos deben mantener una similitud en sus uniformes aeronavales.

Un uniforme es un conjunto estandarizado de ropa usado por miembros de una organización mientras participan en la actividad operacionales y administrativas como un Estamento de Seguridad del estado panameño, por lo que deben prevalecer las directrices, ordenanzas y directivas aprobadas a lo interno de esta entidad."

Sin más que agregar, agradeciendo la atención que le brinde la presente me despido con muestra de subordinación y respeto.

Se suscribe del Señor Director General,

Atentamente,



Subcomisionado PEDRO PETERS.
Director Nacional de Logística.

PP/gc
Adjunto los indicado

Díos, Patria y Honor





Ante la recomendación brindada por el subcomisionado de la Dirección Nacional de Logística este señala en lo medular al respecto:

Es importante señalar que anteriormente en la vigencia 2023 en el Acto Público 2023-0-18-01-08 CN-061727 del 28 de agosto de 2023 para la adquisición de insumos textiles, la empresa Quality Products Panama, S.A. también participó con el monto más bajo según el Formulario de Selección de Propuesta en el cual se especifica lo continuación detallado:

"Al realizar la evaluación y validación de la muestra de la tela tipo multicamouflage que presenta esta oferente, se pudo determinar que comparación a nuestro patrón de Multicamouflage, no tiene el grado de similitud aceptable, lo que traería como resultado una incongruencia con remesas de uniformes que ya están en uso y posterior entrega. Aunado a eso, no pasarían la revista correspondiente por ser diferente al Multicamouflage tradicional. Es importante mencionar que ya esta Entidad, adquirió en menor escala una cantidad de telas de este patrón Multicamouflage, lo que generó No Conformidad, sobre todo si se busca es dotarlos para ceremonias de graduación de agentes aeronavales y actividades de Desfiles Patrios, donde todos deben mantener una similitud en sus uniformes aeronavales.

Un uniforme es un conjunto estandarizado de ropa usado por miembros de una organización mientras participan en la actividad operacionales y administrativas como un Estamento de Seguridad del estado panameño, por lo que deben prevalecer las directrices, ordenanzas y directivas aprobadas a lo interno de esta entidad."

De la cual se arroja la importancia de modificar el pliego de cargos, en lo referente al suministro de telas, ya que se hace necesario mejorar la precisión y claridad de las especificaciones técnicas, respecto al color Pantone para el patrón de multicamouflage ya que esté ultimo no cuenta con el grado de similitud aceptable, lo que generaría una incongruencia con remesas de uniforme, aunado a lo anterior, no corresponden con el multicamouflage tradicional.

El requerimiento estaba claramente identificado, pero su valoración es lo que no se encuentra definido en el pliego de base, para poder determinar su satisfacción o no como requisito obligatorio, ya que, de acuerdo al contenido del artículo 57 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, se entiende por compra menor:

"Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

*....
..."*

Normativa que nos remite al artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, misma que transcribimos a continuación:

Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) se procederá de la forma siguiente:

- 1. Los proponentes presentarán su propuesta por medio electrónico, la cual contendrá el precio propuesto y la propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos.*
- 2. La propuesta será presentada en la fecha y hora señaladas en el pliego de cargos.*



3. Vencida la hora para la presentación de las propuestas, conforme a lo establecido en el pliego de cargos, no se recibirá ninguna propuesta más y el Sistema permitirá abrir las propuestas de cada uno de los proponentes en el orden en que fueron recibidas, las cuales se darán a conocer públicamente.
4. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la apertura de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados por el pliego de cargos, y se levantará un acta al respecto, que contendrá todos los documentos que hayan sido subsanados oportunamente por cada proponente y la advertencia de los que no han sido subsanados.
5. Concluida la etapa de subsanación, la entidad aplicará lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de este reglamento cuando aplique, en caso contrario procederá a verificar en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.
pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.
7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida."

Con el concepto en mente, la primera pregunta que nos formulamos es ¿la duda que mantiene el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**, con respecto a la calidad de las telas, ya que se trata de un ente encargado de la seguridad de cada uno de los ciudadanos que componen esta nación; así como su protección personal e institucional.

De la porción del informe citado, se extrae que la propia entidad reconoce la estructuración incompleta del pliego de cargos, lo que impide obtener una satisfacción integral y adecuada para el beneficio de las unidades del **SERVICIO NACIONAL AERONAVAL**, tomando en consideración que, de acuerdo a los argumentos de la institución, si bien el objeto de la contratación es una "**ADQUISICIÓN DE TELA MULTICAM PARA LA CONFECCIÓN DE UNIFORME, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS / SENAN**", por ello, para que el examen sea completo, se requiere de una modificación del pliego de cargos, sin lo cual estaríamos ante una improvisación sin base alguna y que no lograría el fin de una justicia en la adjudicación.

La entidad, producto de la coyuntura, decidió rechazar todas las propuestas recibidas dentro del acto público No.2024-0-18-02-13-CM-001520, para la adquisición de la "**ADQUISICIÓN DE TELA MULTICAM PARA LA CONFECCIÓN DE UNIFORME, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS / SENAN**", y lo fundamentó en razón al contenido del artículo 74 de la ley especial de compras estatales. Sin embargo, esa disposición legal no se ajusta a la circunstancia jurídica-fáctica ocurrida con ocasión



del planteamiento que vemos en el desarrollo y que provocó la declaratoria de rechazo de propuestas, ya que no cumple con ciertos postulados básicos de obligatorio cumplimiento para su razonabilidad.

“Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuestas y se le inhabilitará por un período de seis meses. Igualmente, para los efectos públicos donde no se exige fianza de propuesta, se le inhabilitará por un período de un año.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta”.

De manera que, analizado el concepto anterior, no vemos cabida para la aplicación del rechazo de propuestas por un error de la administración, pues, ello no constituye causas de orden público ni de interés social sobrevinientes, sino la incorrecta estructuración del requerimiento por la Administración.

Así las cosas, estamos ante un acto público que fue rechazado las propuestas, y por consiguiente, cancelado, pese a que la entidad administrativa, previo a la valoración de la oferta de **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, resultó ser beneficiada, por considerar que cumplió a cabalidad con todos los requisitos del pliego de cargos. Por eso, repasando el contenido del artículo 74 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, podemos entender que la facultad de rechazo de ofertas aplica en caso de que se hayan recibido propuestas y por causas de orden público e interés social, sin que hubiera recaído adjudicación, y en otros casos, ejecutoriada la adjudicación, sin haber formalizado el contrato.

Así, pues, vemos que se configuró al menos una de las condiciones que la ley regula, como lo es la recepción de ofertas, más no se motivó la misma en razones de orden



público e interés social, ya que los argumentos sostenidos por la entidad son situaciones más en la falta de planificación que no pueden ser permitidas bajo ningún argumento sobre todo cuando se sustenta el rechazo para redefinir el alcance de los servicios requeridos, es decir, para realizar una revisión más detallada del pliego de cargos y hacer las correcciones al mismo, antes de una nueva convocatoria, ya que se pretende el bienestar de la entidad, al procurar el cumplimiento de la contratación, de acuerdo a lo expresado por la entidad en el informe de conducta, es decir, la entidad pareciera que no planificó en su justa medida el alcance del acto público que inició y aprovechó la coyuntura para rechazar las ofertas y en su lugar, cancelar el presente procedimiento de selección de contratista, menoscabando así la participación de los proponentes que confiaron en la voluntad de la entidad y la buena fe para presentar sus ofertas.

En esta oportunidad, la **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)** decidió rechazar el acto público en debate, sin siquiera motivar las razones de orden público e interés social que orillaron a la entidad a rechazar el procedimiento de selección de contratista, sino más bien, para mejorar el pliego de cargos, y ajustarlo a las razones de seguridad que no constituyen los presupuestos para ejercer la facultad de rechazo.

Recordemos que la entidad no es la única a la que debe velárseles sus intereses, pues, el recurrente también los tiene, y es responsabilidad de la Administración otorgarle las explicaciones a detalle del porqué se le rechaza o cancela su oferta y no únicamente indicar que se cancela para restablecer el curso normal del acto administrativo.

Ante la imposibilidad de valorar el motivo que señala la entidad adquirente, por la inexistencia de un documento o explicación real que avale lo externado, no podemos menos que concluir que existe una falta motivación al tiempo, pues, el argumento utilizado para rechazar el acto público no puede ser utilizado como una salida para enderezar el error que ha cometido la entidad adquirente, ya sea que se tratase de un error procedimental o bien sea para corregir errores de calidad ni cantidad del objeto a contratar, este hecho finalmente conlleva una adecuada atención de los funcionarios públicos involucrados en la convocatoria del acto público, tomando como norte el principio de transparencia que conduce que con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, deberán elaborarse los estudios, los diseños y los proyectos requeridos, así como los términos de referencia y el pliego de cargos, asegurándose de que su elaboración no se realice en forma incompleta, ambigua o confusa.

Insistimos, cada acto de selección de contratista por minúsculo que sea su precio de referencia, cuesta dinero y tiempo a los proponentes que incurren en gastos para su participación y al propio Estado por cuanto en la medida que se cometen desatinos, se compromete la ejecución presupuestaria y finalmente la esperanza de sus



administrados, pues, los particulares no tienen por qué soportar el error de la Administración, entonces deberá encontrar una medida racional, coherente y justa para ambas partes.

La entidad estatal contratante, en razón a su condición de directora del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, se encuentra revestida de cierto margen de autonomía en la elaboración del pliego de condiciones, y en desarrollo de esa actividad ostenta la facultad para introducir las exigencias y los requisitos que deben observar y reunir los oferentes. En la misma línea, se ha encargado de destacar que la potestad configuradora, lejos de comportar un poder ilimitado, encuentra su linderó en el apego y sujeción a las reglas y principios de orden constitucional y legal que orientan la contratación estatal, premisa que se concreta en la definición de requisitos y exigencias que resulten pertinentes y necesarios para la consecución del fin público que se pretende satisfacer a través de la celebración del respectivo futuro contrato.

Precisamente, por esa facultad que le concede la ley de forma unilateral es que no puede emplearse para la fijación de requisitos imposibles que en nada contribuyan y, por el contrario, obstaculicen la selección objetiva de la propuesta más favorable para la Administración, sino que, sabiendo de antemano lo que la Administración necesita, debió establecer los requisitos precisos para lograr la finalidad del acto, que no es más que la de la satisfacción del bien común.

En virtud de la norma transcrita, ha sido entendido por la jurisprudencia de esta corporación de justicia especial administrativa que, para rechazar una propuesta, la entidad pública debe fundamentarlo en situaciones de orden público o interés social, siendo esas dos las únicas condiciones para motivar el acto administrativo que decida un rechazo, no encontrando en este caso algo similar, sino más bien, una irresponsabilidad de la entidad al momento de elaborar los términos de referencia, que no puede ser analizada, ni ajustada al contenido del artículo 74 de la ley positiva que nos gobierna.

El rechazo de propuesta debe encontrar una respuesta razonable y proporcionada dentro de los parámetros anteriormente advertidos, encontrando en la norma su justificación, sin que ello involucre aspectos distintos en la ley.

No es posible avalar la cancelación de ofertas, por cuanto no se encuentra respaldado en el único medio de prueba que es el expediente administrativo de la entidad, y a pesar de que es una facultad discrecional del servidor público en el ejercicio de la adquisición de compras y suministros a través de la normativa de los contratos públicos, esta debe ejercerse sobre la base de una adecuada, veraz y sólida motivación, que evidencie en su causa u objeto que su activación surge como producto del devenir acaecido por hechos sobrevinientes a la convocatoria en la selección de un contratista, con la finalidad



de preservar “**un valor superior**” que hace imposible la continuidad de dicha **escogencia** del contratista.

Cabe recordar que la facultad de rechazo no responde a la corrección de deficiencias procedimentales, ni debe ser utilizada para resolver cuestiones de invalidez del acto público, ya que, si ese fuere el caso, el acto (resolución) no tendría una correcta motivación, ni mucho menos para enmendar condiciones dentro de los términos de referencia.

Ciertamente, las consideraciones en referencia encuentran su fundamento legal en los dictados del mismo Estatuto de Contratación, que en este caso sería la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 2020. En efecto, en desarrollo del principio de transparencia, a la entidad le asiste el deber definir con precisión las condiciones que requiere para que la finalidad del acto sea funcional y es precisamente a través de los términos de referencia que la entidad tiene la oportunidad de petitionar los requisitos en base a su necesidad y así conseguir los bienes o servicios correspondientes para la ejecución del objeto, a lo cual se impone agregar que una de las expresiones del principio de igualdad de oportunidad de los proponentes que apunta a los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre la que se efectuó el acto público, lo que se traduce a evaluar las ofertas conforme a las reglas del juego previamente definidas y que estas sean objetivas, justas, claras y completas y no sobre supuestos de hechos o simplemente dejarlo a la conciencia de los oferentes.

Siguiendo con el tema de la figura del rechazo de propuestas, la entidad se está escudando en la misma, a sabiendas que lo que requerían con el presente pliego de cargos, es imposible de cumplir, pues, como indicamos en párrafos anteriores, y ellos mismos sostuvieron, existen errores en el pliego de cargos que no permiten la satisfacción del mismo.

Ahora bien, encontramos el momento propicio de explicar que si bien, los términos Orden Público e Interés Social son términos jurídicamente indeterminados, están constitucionalmente amparados en nuestra Carta Política, y en tanto demandan una interpretación coherente y conforme con la realidad, de manera tal que, en términos de las contrataciones públicas, se hace precisa la manifestación de problemas que realmente obedezcan a situaciones concretas con las respectivas pruebas que las respalden. Así, a manera de ejemplo, tendríamos las de índole presupuestarias que comprometan y lesionen seriamente a las entidades adquirente, pero no para corregir las falencias generadas por aquellas en el trámite de contratar.



Aunado a lo expuesto, resulta importante agregar que no podemos avalar un concepto basado, en que las entidades tengan la potestad de invocar indiscriminadamente un rechazo, en virtud de la atención para la cual fueron creados, sino que va más allá, por cuanto la contraparte, que en este caso son los proponentes también cuentan con derechos a la prudencia de la administración, al igual que debe gozar de una convincente motivación.

La motivación dada al acto administrativo en estudio no aplica, por cuanto a las razones que hemos sostenido, por ello, lo jurídicamente aplicable es decidir la nulidad absoluta del presente acto público, por considerar que estamos ante un caso cuyo contenido es imposible, contemplado en el artículo 165 y 166 del cuerpo normativo que nos gobierna, al requerirse un servicio que no se encuentra debidamente detallado en el pliego de cargos, lo cual provoca indefensión al proponente al verse mermado su derecho por un aspecto imposible de satisfacer.

En ese sentido, vemos que la motivación del acto administrativo es una garantía inserta en el derecho al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuando señala que el juzgamiento debe ser conforme a los trámites legales; en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo como uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo.

Los actos administrativos deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no puede dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos. Como indicamos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá). De igual forma, si dejamos activo el procedimiento de selección de contratista, estaríamos ante un acto imposible de realizar, por cuanto no reviste los elementos necesarios para una selección objetiva, por tanto, lo más sensato es la nulidad del acto en sí.³

Constituiría una osadía solventar la praxis de una valoración sobre el soporté de un criterio de mérito y conveniencia, a expensas y en sacrificio de la Seguridad Nacional, pues, aunque aparenta la simplicidad de un suministro de un tejido, la representatividad de éste constituye un elemento para la Seguridad de la Nación. Razón que nos obliga a generar como remedio la instrumentación de su nulidad, por la imposibilidad de materializarse el objeto del acto, como producto de las falencias estructurales.

³ Según la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano, en relación con la Administración Pública, en su capítulo Segundo, numeral 4: *El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).*



En razón de ello y de la inconsistencia sostenida en la resolución impugnada, nos corresponde anular el procedimiento de selección de contratista No.2024-0-18-02-13-CM-001520, por ser lo que en Derecho corresponde.

En cuanto a la Fianza de Recurso de Impugnación, conceptuamos que la actuación de la parte recurrente, no constituye una gestión en el marco de lo temerario o con intención de dilatar u ocasionar daño a terceros, por lo que el Tribunal ordenará la respectiva devolución.

Que en atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes, el procedimiento de selección de contratista No.2024-0-18-02-13-CM-001520, iniciado por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL)**, por las consideraciones indicadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del Cheque N°005629 de 23 de octubre de 2024, emitida por el Banco General, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un límite máximo de responsabilidad de tres mil quinientos balboas con 00/100 (B/.3,500.00), equivalente a más del diez por ciento (10%) del precio de referencia, presentado ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad al procedimiento instituido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: ORDENESÉ la devolución de las muestras suministradas por la entidad administrativa; luego de esta se dispone la salida y archivo del expediente No.157-2024, previa anotación en el registro respectivo.

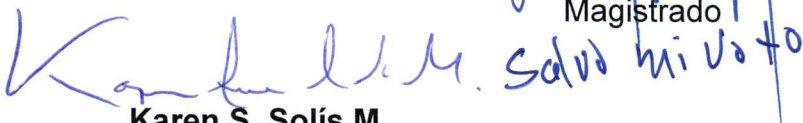
FUNDAMENTO DE DERECHO; Artículo 2 numeral 32, artículo 59,68,156 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


Manuel Beckford
Magistrado Suplente


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General
Encargada





REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS MARISCAL, EN RELACIÓN A LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL EXPEDIENTE 157-2024, BAJO LA PONENCIA DEL DISTINGUIDO MAGISTRADO MARTÍN WILSON CHEN.

Con todo respeto, debo manifestar mi salvamento de voto, a la decisión de mayoría, relacionado con el expediente 157-2024, vinculado a la Adquisición de tela multicam para la confección de uniforme (**CON MUESTRA**), según especificaciones técnicas adjuntas Ministerio de Seguridad Pública, específicamente el Servicio Nacional Aeronaval (SENAN).

En mi opinión, en este recurso de impugnación presentado por la empresa QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A., se está favoreciendo la nulidad del acto de selección de contratista por un vicio que, desde mi punto de vista, no está del todo claro, y sobre todo, bajo un juicio que podría ser prematuro, ya que al emitir el acto bajo nuestro control actual, la entidad no tomó en cuenta la evaluación de la ofertas dado que, formalmente, adoptó la decisión rechazar las propuestas por la supuesta ocurrencia de razones de **orden público e interés social**.

En este orden de idea detengámonos en la atenta lectura del artículo 74 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta y se le inhabilitará por un periodo de seis meses. Igualmente, para los actos públicos donde no se exige la fianza de propuesta, se le inhabilitará por un periodo de un año.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones

Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta”.



Del texto transcrito se deduce que el control del tribunal, ante la facultad de rechazo es examinar solamente esa etapa del procedimiento, y, por lo tanto, a lo más que podemos aspirar, es a que se retrotraiga la actuación a ese momento, en caso de revocarse la resolución de rechazo; o en todo caso, que el procedimiento siga desde allí en adelante.

Ciertamente al revocarse la resolución que ordenó el Rechazo de Propuesta, solo se anula un parte del proceso (parcialmente), contrario sensu, de la declaratoria de nulidad por un vicio deja sin efecto todo el proceso, por ello, es importantes que estas dos instituciones legales sean plasmadas de manera diáfana cada una por separado.

En otras palabras, mal podría el Tribunal asumir que algún error (la no inclusión de un patrón nuevo en el color de las telas) omitido en el pliego de cargos, redactado por la propia entidad, pone en riesgo la calidad del bien por recibir, si en verdad el rechazo de propuesta, que es lo que en realidad hace la entidad (y está en este momento bajo nuestro estudio), no se ha justiciado plenamente.

En efecto, consideramos que, se debe indagar más sobre el alcance que pueda tener la no inclusión de un patrón nuevo en el color de las telas y no tomar parecer respecto a un mero indicio establecido por la entidad, y, si esto, bajo el amparo de nuestra normativa especial, es considerado como una causal de nulidad absoluta, en esa vía, además, hemos debido detenernos a explicar sustancialmente, el nexo entre la actuación y el supuesto vicio de nulidad.

A nuestra consideración, la inclusión de requisitos posteriores a la publicación del pliego de cargos vulnera de manera directa los principios que protegen a la Administración y al administrado en el desarrollo del proceso de compras.

En esa línea, es fundamental rememorar que el rol del Tribunal es salvaguardar la integridad de las partes, y en esta ocasión consideramos con todo respeto, que anular el acto atenta contra los derechos subjetivos de quienes participaron en este acto, sin dejar mencionar que, indirectamente se estaría aprobando una actuación de la entidad que raya en los límites de lo irregular (por un posible error).

Por lo tanto, son dos asuntos separables que al parecer se conjugan o unen, haciendo que el juicio del Tribunal sea contradictorio:



1. Por un lado, la entidad no ejerció su competencia de valorar plenamente las propuestas, sino que desechó esa idea, para pasar a rechazarlas.
2. Y, por otro lado, la decisión de este Tribunal, reconoce que la facultad de rechazo fue mal empleada, sin embargo, asume que tiene razón la entidad, al pretender redactar un nuevo pliego que supere las deficiencias del redactado para este caso; sin antes describir, cuál de las dos causales se han cumplido.

Con franqueza, no me parece coherente que por un lado afirmemos que no tiene validez jurídica el rechazo de propuestas, y que, además, estimemos que si tomamos en cuenta los argumentos de la entidad (para justificar el mencionado rechazo), el acto está viciado de nulidad, ya que el pliego se ha quedado corto al momento de describir la calidad del bien requerido por el SENAN.

SUSTENTOS FÁCTICOS:

En cuanto a las alegaciones del fallo, se reconoce que la evaluación técnica de las muestras y las propuestas se produjo, en razón de evaluaciones por parte de un personal idóneo; sin embargo, la decisión así mismo toma en cuenta que, por medio de una Nota 0066-2024 del 26 de septiembre (no publicada en el PanamaCompra), un funcionario, el subcomisionado Pedro Peters, que no fue parte del personal idóneo, ni hace parte del grupo calificado que evaluó las propuestas, decide de por sí y ante sí, afirmar que en la muestra de la empresa QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A., no corresponde con la imagen presentada de modo virtual, y que por lo tanto, se debían rechazar todas las propuestas.

En otras palabras, son hechos incontestables:

1. Con base a las exigencias que previamente fueron establecidas para el acto, la entidad cumplió el debido proceso y revisó técnicamente las propuestas determinando que el hoy recurrente cumplía con lo exigido.
2. Mediante nota No.066-2024/SENAN/DILOG de 25 de agosto de 2024, la entidad utilizando argumentos subjetivos de un funcionario no idóneo, reprochó la falta de especificación en el color "Pantone" no solo tomó la determinación de no adjudicar la propuesta del recurrente, sino que además decidió rechazar todas las propuestas del acto indicando que, se requiera ampliar más las especificaciones técnicas, vulnerando con ello el debido proceso de las compras menores, que es revisar las propuestas de manera ascendente.



3. Lo reprochado por el subcomisionado Peters, con posterioridad a la revisión técnica (hecho que distorsiona el proceso de compra menor), de las muestras y las propuestas presentadas, parece ser una evaluación subjetiva pues compara muestra físicas con imágenes virtuales, y además, se constituye de hecho en una segunda evaluación pues se presenta luego de que los proponentes presentaran sus propuestas.

Es evidente, como bien afirma la decisión, que esta alegación de un funcionario no puede ser tomada en cuenta como de Orden Público o de Interés Social (ver tercer párrafo de la página 17 de la misma), sin embargo, la misma alegación es utilizada como argumento por el resto del Pleno para declarar una nulidad de oficio, creando de esa manera una decisión ambigua y contradictoria.

Un antecedente a tener presente es el referido por la propia entidad, en el sentido que con anterioridad ya habían comprado las mismas telas y, además, fueron recibidas conforme.

Ciertamente, es contradictorio que la propia entidad en la nota No.066-2024/SENAN/DILOG de 25 de agosto de 2024, mencione el acto No. 2023-0-18-02-13-CM-001520, en el cual recientemente se compraron y se recibieron las mismas telas que se solicitan en el presente acto, y ahora, manifiesten que faltan especificaciones en los patrones de la tela por un color ¿No es el objetivo que exista uniformidad en la tela de los componentes de seguridad?

Claramente podemos observar las similitudes de las telas que el propio SENAN, adquirió para la confección de uniformes, por eso nos extraña que luego de la presentación de las propuestas se invocara la falta de un patrón que pareciera ser diferente a lo anteriormente adquirido. Para constatar este hecho, sería conveniente que el Tribunal hubiese indagado con pruebas oficiosas, a nuestro criterio.

Para mayor abundamiento veamos las especificaciones técnicas del acto No. 2023-0-18-01-08-CM-0617127 del 28 de agosto de 2023 adquisición de insumos para la confección de uniformes:

Especificaciones Técnicas de acto No. 2024-0-18-02-13-CM-001520, para compra de tela multicam del Servicio Aeronaval:

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOGÍSTICA – SENAN.

- 1. IMAGEN DE REFERENCIA DE TELA MULTICAMUFLAJES 60" (65% Poliéster - 35% Algodón) Anti desgarro.**



Especificaciones Técnicas

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOGÍSTICA – SENAN.

- 1. IMAGEN DE REFERENCIA DE TELA MULTICAMUFLAJES 60" (65% Poliéster - 35% Algodón) Anti desgarro.**



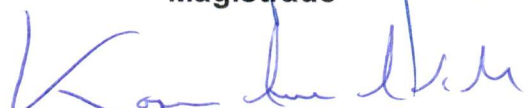
Material	65% Poliéster y 35% Algodón. Antidesgarro
----------	---

Así pues, nuestras competencias en este tipo especial de control (respecto del ejercicio de la facultad de rechazo), ha debido quedar agotada. Y, en consecuencia, todo otro análisis respecto de la manera a salvar o subsanar la actuación se escapan de nuestras competencias.

Por las razones expuestas, lamento no poder compartir el juicio de valor plasmado en la decisión de la mayoría que nos ocupa.

Saludos,


Luis Mariscal
Magistrado


Karen Solís
Secretaria General Encargada

